

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia de 22 de octubre de 2024  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Recurso n.º 1016/2020

**SUMARIO:**

**IRNR. Determinación de la residencia. IRPF. Contribuyente. Acreditación de la residencia fiscal en el extranjero.** La cuestión litigiosa que se suscita en este proceso no puede ser otra que resolver si el recurrente tiene derecho a la devolución solicitada por ser residente fiscal en China y haber tributado en ese país por la totalidad de la renta obtenida, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 Ley IRPF, esto es, la llamada renta mundial; en relación con la norma que regula el IRNR. No se ha planteado problema alguno sobre la forma de acreditar la residencia fiscal en el extranjero, habiendo admitido el TEAC, siguiendo las pautas trazadas por la jurisprudencia, que no existe una sola posibilidad probatoria, a través del certificado oficial emitido por las autoridades del país de residencia, en este caso, China, si bien este documento, - aportado por la parte actora para los ejercicios 2015 y 2017-, es el más relevante porque se certifica no sólo ser residente fiscal en el país de residencia, sino que en él se ha tributado por todas las rentas obtenidas. La controversia gira en torno de si, de la prueba aportada se puede llegar al convencimiento de que el recurrente fue residente fiscal en China y en aquel país tributó por la renta que percibió de la empresa española empleadora, pues esta condición es imprescindible para obtener la devolución de la suma retenida, que es el objeto de la pretensión actora. No se trata de acreditar la condición de no residente en España en 2016, como hace la demanda, sino si el recurrente acreditó ser residente fiscal en China y tributó allí por las rentas del trabajo que dieron lugar a la retención. Se dice que desde el 23 de julio de 2011 el recurrente fue desplazado por su compañía a China para desempeñar su trabajo para la entidad residente en dicho país, donde permaneció prestando su trabajo durante 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y todo el 2016, desarrollando la totalidad de sus trabajos en aquel país. El TEAC sin embargo no considera probada cuál era su situación en 2016, dado que el contrato de asignación internacional o expatriación aportado está datado en 7 de marzo de 2018 y alude a su continuación hasta 2020. Aunque en el mismo se hace alusión a un contrato anterior de 2011, no obra en el expediente dicho contrato, y en consecuencia no se tiene ningún documento acreditativo de cuál era la situación en relación al ejercicio 2016..., ni de sus obligaciones contractuales en orden al desempeño de un trabajo que requiriese su permanencia en China durante dicho ejercicio; no resulta acreditada pues su afirmación de que las remuneraciones cuya retenciones solicita sean devueltas proceden de trabajos desarrollados íntegramente en China. Tal afirmación plasmada en el escrito del Director de Recursos Humanos de la empresa española carece, por tanto, de base probatoria alguna. Esta conclusión resulta evidente y la demanda no la ha enervado, y hubiera sido fácil si se hubiera aportado el contrato de 2011 o bien se hubiera explicado (y probado) por qué no podía aportarse, en lugar de calificar negativamente la valoración de la prueba hecha por la resolución del TEAC, y obsérvese que los anexos que soportan sus afirmaciones aparecen ilegibles o están en chino (suponemos) e inglés, por más que alguno de ellos hubiera sido firmado en Burgos, sin traducir, y, obvio resulta, no tienen valor probatorio ante nosotros, al menos por esa razón. Tampoco ha enervado que no ha acreditado haber tributado en China por esta renta, como sostiene el TEAC, por más que lo haya afirmado y haya aportado la declaración de la renta en China, relativa al ejercicio 2015/2016 y 2016/2017, puesto que el TEAC considera que dichas declaraciones adolecen de falta de autenticidad, y la demanda nada ha hecho por superar este obstáculo probatorio. Es más, en el Anexo XXIV de la demanda acompaña unos documentos que dice son la declaración de la renta en China, en idioma chino (suponemos) e inglés, sin traducir, con la misma consecuencia jurídica que el apartado anterior. De igual modo, habiéndose acompañado al expediente el certificado de residencia fiscal en China emitido por las autoridades de aquel país de los ejercicios

Síguenos en...



2015 y 2017, no se comprende por qué no se ha acreditado la no obtención del mismo para el ejercicio 2016, no siendo suficiente con afirmar que ello se debió a los múltiples viajes fuera de China que efectuó ese año (por periodos superiores a 90 días) y acompañar una copia del pasaporte con numerosos visados como apreció la resolución del TEAC, y nosotros confirmamos, por más que la demanda entienda que con ellos se puede justificar que no se le emitiera el certificado de residencia fiscal. Y aunque de aquella multitud de visados se pudiera colegir la ausencia del territorio chino, *-quod nom-*, no conocemos el ordenamiento jurídico chino sobre esta cuestión, y al demandante le incumbía acreditarlo para poder ser tomado en consideración en un proceso en España, y por eso, pese a que la demanda lo da por sabido, no podríamos afirmar la imposibilidad de obtener el certificado de residencia fiscal, como si lo obtuvo el año anterior y el siguiente. Los criterios emanados de las consultas reflejadas en la demanda, que, en modo alguno, contradicen el contenido valorativo de la resolución del TEAC, sino que, al contrario, la refuerzan, o a las dos sentencias mencionadas por la demanda, singularmente la de este Tribunal, que, referida a la residencia fiscal en UK, no sirve como referente para resolver la cuestión ahora dirimida, puesto que la cuestión litigiosa no era determinar si el recurrente era o no residente fiscal en UK, que lo era en el régimen de "*non domiciliated*", sino si tenía derecho a optar por la tributación en el IRNR, dado que los ejercicios anteriores había tributado en España por el IRPF, y la controversia en torno a la valoración de la pruebas aportadas, fue justamente la contraria que en el caso actual, puesto que la Administración sólo se atuvo en la presentación de las declaraciones del IRPF, sin examinar el resto de la documentación, lo que, reiteramos, es lo contrario de lo que aquí sucede, puesto que el TEAC, a falta del certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades chinas, valoró en su conjunto las pruebas aportadas, de las que, acertadamente, dedujo que no se había acreditado la residencia fiscal en China. En fin, las alusiones a la tributación de la renta mundial contenidas en la resolución del TEAC, que la sentencia que ahora comentamos indudablemente censura, no fueron la razón de decidir de la denegación de la devolución, sino la no acreditación de la residencia fiscal en China.

**Sentencia****AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN SEGUNDA****Núm. de Recurso: 0001016/2020****Tipo de Recurso:****PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Núm. Registro General:****07305/2020****Demandante:**

Benedicto

**Procurador:****SR. ILLANES SAINZ DE ROZAS****Demandado:****TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL****Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr.:****D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN****S E N T E N C I A Nº:****Ilma. Sra. Presidente:****Dª. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO****Ilmos. Sres. Magistrados:****D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA****D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN****D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA****D. MARCIAL VIÑOLY PALOP**

Madrid, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Síguenos en...



Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 1016/2020, promovido por el Procurador Sr. Illanes Sainz de Rozas, en nombre y representación de Benedicto, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 11/6/2020, por la que se desestimó la reclamación NUM000, interpuesta contra la liquidación provisional dictada el 16/4/2019 por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes en Madrid, por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), modelo 210, correspondiente al ejercicio 2016.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 11/6/2020, por la que se desestimó la reclamación NUM000, interpuesta contra la liquidación provisional dictada el 16/4/2019 por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de Madrid, por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), modelo 210, correspondiente al ejercicio 2016.

**SEGUNDO.**-Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 1/9/2020 en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

**TERCERO.**-Evacuando el traslado conferido, el Procurador Sr. Illanes presentó escrito de demanda el 16/2/2021, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, anule la resolución recurrida, y la liquidación de la que trae causa.

**CUARTO.**-El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 15/4/2021, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**QUINTO.**-No habiéndose recibido el pleito a prueba, se evacuaron por las partes sus respectivos escritos de conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

**SEXTO.**-Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 16/10/2024 en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- Objeto del recurso y antecedentes de hecho relevantes.**

1. Se dirige este recurso frente a la resolución del TEAC, de 11/6/2020, por la que se desestimó la reclamación NUM000, interpuesta contra la liquidación provisional dictada el 16/4/2019 por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), modelo 210, correspondiente al ejercicio 2016.

Antecedentes de interés, relevantes para la resolución del litigio.

2. El 16/7/2018, el recurrente presentó declaración por el IRNR, modelo 210, del ejercicio 2016, solicitando la devolución de 12.508,10 euros, importe de la retención que le había practicado la empresa española pagadora, Benteler España, S.A., -aunque en la solicitud no figuraba- por las retribuciones (rendimientos íntegros del trabajo por importe de 0 euros) que le había satisfecho esta empresa por el trabajo efectivamente desarrollado en China, manifestando que su país de residencia fue China. A esta solicitud acompañó la documentación que tuvo por conveniente, -ha sido reflejada en los antecedentes de la resolución del TEAC y a ellos nos remitimos-, entre otros documentos el certificado de residencia fiscal en China correspondiente a 2015, poniendo de manifiesto que en relación con 2016 no ha sido posible obtener el citado certificado en la medida que realizó viajes por vacaciones fuera de China. A esta documentación nos referiremos posteriormente.

Síguenos en...

El 4/1/2019, mediante notificación de requerimiento de información, se inició procedimiento de gestión tributaria de verificación de datos con el fin de revisar y comprobar la condición de sujeto pasivo del IRNR del solicitante en el ejercicio 2016, así como la procedencia de la devolución solicitada. En este requerimiento se le solicitó el certificado de residencia fiscal de China, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia (China), referido al ejercicio 2016, así como certificado de retenciones emitido por la entidad pagadora o retenedora.

El 23/1/2019, en contestación al requerimiento aportó determinada documentación (fundamentalmente la misma que había aportado con la solicitud), y, además, un certificado emitido el 22/1/2019 por el Director de Recursos Humanos de Benteler España, S.A., en el que se dice que el recurrente permaneció desplazado en China durante el ejercicio 2016, una copia de las nóminas emitidas por esta empresa en 2016 y, en fin, manifestó que "a mayor abundamiento, y como prueba, sin duda fundamental de la labor desarrollada en China durante el ejercicio 2016, se hace constar que esta parte procedió a presentar la correspondiente declaración de la renta de China, relativa al ejercicio 2015/2016 y al ejercicio 2016/2017".

Tras ello, y de la propuesta de liquidación, a la que no se formuló alegaciones, se dictó la liquidación ahora recurrida en la que se desestimó su solicitud de devolución al no entenderse probada su residencia fiscal en China, por lo que no acredita ser sujeto pasivo por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), y que hubiera tributado en dicho país por la renta mundial percibida en 2016.

3. La resolución del TEAC, objeto inmediato de este recurso, planteó el litigio entendiendo que la cuestión litigiosa consiste en determinar en qué país tuvo su residencia fiscal el reclamante en el ejercicio 2016; si se mantuvo en España, quedando, por tanto, sus rentas mundiales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), o si se trasladó a China, de modo que quedan sujetas en España tan sólo las rentas de fuente española. Y lo resolvió confirmando la liquidación, es decir, la no devolución, admitiendo, no obstante, que el certificado de residencia fiscal no es el instrumento exclusivo de prueba de la condición de residente en el país extranjero, sino que cabe acreditarlo con otros medios de prueba; y, examinado exhaustivamente la prueba aportada por el recurrente, llegó a la conclusión de que "en el presente caso las pruebas aportadas no demuestran la residencia en aquel país, ni la permanencia en el mismo queda acreditada, ni la tributación en dicho país por su renta mundial...", y resalta que "...en conclusión, este Tribunal considera que el examen y valoración de la documentación aportada no permite concluir que el contribuyente fuese residente fiscal en China en 2016, ni su permanencia en dicho país, ni su tributación en el mismo por su renta mundial, ni acreditación de tributación alguna en dicho país que pudiese haber probado se corresponde con un régimen especial de residentes en aquel país".

## **SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas.**

4. La cuestión litigiosa que plantea la demanda se proyecta sobre la condición (o no) de contribuyente por el IRPF, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 35/2006, de 28/11, del IRPF, llegando a la conclusión de que no reúne ninguna de las condiciones a que se refiere este precepto, por lo que no está sujeto al IRPF, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1c) TRLIRNR entiende que es procedente la devolución porque estas rentas no están sujetas al IRNR.

Además, rechaza la aplicación del Convenio de doble imposición suscrito entre España y China, que, si bien alude a él la resolución del TEAC, si se lee atentamente todo lo actuado, no ha sido ninguna de las razones por las que se desestimó su solicitud de devolución de las retenciones practicadas.

5. Sin embargo, a nuestro juicio, la cuestión litigiosa que se suscita en este proceso no puede ser otra que resolver el enfoque dado por la resolución del TEAC, es decir, si el recurrente tiene derecho a la devolución solicitada por ser residente fiscal en China y haber tributado en ese país por la totalidad de la renta obtenida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 35/2006, de 28/11, del IRPF, esto es, la llamada renta mundial; en relación con la norma que regula el IRNR.

No se ha planteado problema alguno sobre la forma de acreditar la residencia fiscal en el extranjero, habiendo admitido el TEAC, siguiendo las pautas trazadas por la jurisprudencia, que no existe una sola posibilidad probatoria, a través del certificado oficial emitido por las autoridades del país de residencia, en este caso, China, si bien este documento, -por cierto aportado por la parte actora para los ejercicios 2015 y 2017-, es el más relevante porque se certifica no sólo ser residente fiscal en el país de residencia, sino que en él se ha tributado por todas las rentas obtenidas.

**TERCERO.- La decisión del Tribunal.**

6. Como hemos advertido, no es objeto de controversia si es posible o no acreditar la residencia fiscal en un país extranjero a través de otros medios de prueba que no sea el certificado de residencia fiscal emitido por la autoridades chinas, -porque así se ha reconocido en vía administrativa y se ha refrendado por el TEAC-, sino si, de la prueba aportada se puede llegar al convencimiento de que el recurrente fue residente fiscal en China y en aquel país tributó por la renta que percibió de su empleadora, la empresa española Benteler, S.A., pues esta condición es imprescindible para obtener la devolución de la suma retenida, que es el objeto de la pretensión actora.

No se trata, en definitiva, de acreditar la condición de no residente en España en 2016, como hace la demanda, sino si el recurrente acreditó ser residente fiscal en China y tributó allí por las rentas del trabajo que dieron lugar a la retención.

7.Y sobre este planteamiento probatorio, sería redundante hacer una pormenorizada valoración de la prueba aportada cuando ésta ha sido hecha por la resolución del TEAC, apreciada en su conjunto, a la que nos remitimos, porque la compartimos plenamente.

8.No obstante, por su relevancia, aunque han sido mencionadas en aquella resolución, haremos algunas puntualizaciones o notas a las alegaciones formuladas por la demanda, sobre la prueba de su residencia fiscal y su tributación en China.

Se dice que desde el 23 de julio de 2011 el Sr. Benedicto fue desplazado por su compañía, Benteler España, S.A. a China para desempeñar su trabajo para la entidad Benteler Automotive Investment Limited, residente en China, donde permaneció prestando su trabajo durante 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y todo el 2016, desarrollando la totalidad de sus trabajos en aquel país. El TEAC sin embargo no considera probada cuál era su situación en 2016, dado que "...el contrato de asignación internacional o expatriación aportado (Anexo V)..., está datado en 7 de marzo de 2018 y alude a su continuación hasta 2020. Aunque en el mismo se hace alusión a un contrato anterior de 2011, no obra en el expediente dicho contrato, y en consecuencia no se tiene ningún documento acreditativo de cuál era la situación de D. Benedicto en relación al ejercicio 2016..., ni de sus obligaciones contractuales en orden al desempeño de un trabajo que requiriese su permanencia en China durante dicho ejercicio; no resulta acreditada pues su afirmación de que las remuneraciones cuya retenciones solicita sean devueltas proceden de trabajos desarrollados íntegramente en China. Tal afirmación plasmada en el escrito del Director de Recursos Humanos de la empresa española Benteler carece, por tanto, de base probatoria alguna". Esta conclusión resulta evidente y la demanda no la ha enervado, y hubiera sido fácil si se hubiera aportado el contrato de 2011 o bien se hubiera explicado (y probado) por qué no podía aportarse, en lugar de calificar negativamente la valoración de la prueba hecha por la resolución del TEAC, y obsérvese que los anexos que soportan sus afirmaciones ( anexos XIV, XV, XVI y XVII) aparecen ilegibles o están en chino (suponemos) e inglés, por más que alguno de ellos hubiera sido firmado en Burgos, sin traducir, y, obvio resulta, no tienen valor probatorio ante nosotros, al menos por esa razón.

Tampoco ha enervado que no ha acreditado haber tributado en China por esta renta, como sostiene el TEAC, por más que lo haya afirmado y haya aportado la declaración de la renta en China, relativa al ejercicio 2015/2016 y 2016/2017, puesto que el TEAC considera que dichas declaraciones adolecen de falta de autenticidad, y la demanda nada ha hecho por superar este obstáculo probatorio. Es más, en el Anexo XXIV de la demanda acompaña unos documentos que dice son la declaración de la renta en China, en idioma chino (suponemos) e inglés, sin traducir, con la misma consecuencia jurídica que el apartado anterior.

De igual modo, habiéndose acompañado al expediente el certificado de residencia fiscal en China emitido por las autoridades de aquel país de los ejercicios 2015 y 2017, no se comprende por qué no se ha acreditado la no obtención del mismo para el ejercicio 2016, no siendo suficiente con afirmar que ello se debió a los múltiples viajes fuera de China que efectuó ese año (por periodos superiores a 90 días) y acompañar una copia del pasaporte con numerosos visados,- Anexo XIII de la demanda-, como apreció la resolución del TEAC, y nosotros confirmamos, por más que la demanda entienda que con ellos se puede justificar que no se le emitiera el certificado de residencia fiscal.

Y aunque de aquella multitud de visados se pudiera colegir la ausencia del territorio chino, -quod nom-, no conocemos el ordenamiento jurídico chino sobre esta cuestión, y al demandante le incumbía acreditarlo para poder ser tomado en consideración en un proceso en España, y por eso, pese a que la demanda lo da por sabido, no podríamos afirmar la imposibilidad de obtener el certificado de residencia fiscal, como si lo obtuvo el año anterior y el siguiente.

Síguenos en...

9. En último lugar, cabe hacer alusión a los criterios emanados de las consultas reflejadas en la demanda, que, en modo alguno, contradicen el contenido valorativo de la resolución del TEAC, sino que, al contrario, la refuerzan, o a las dos sentencias mencionadas por la demanda, singularmente la de este Tribunal, que, referida a la residencia fiscal en UK, no sirve como referente para resolver la cuestión ahora dirimida, puesto que la cuestión litigiosa no era determinar si el recurrente era o no residente fiscal en UK, que lo era en el régimen de "non domiciliated", sino si tenía derecho a optar por la tributación en el IRNR, dado que los ejercicios anteriores había tributado en España por el IRPF, y la controversia en torno a la valoración de las pruebas aportadas, fue justamente la contraria que en el caso actual, puesto que la Administración sólo se atuvo en la presentación de las declaraciones del IRPF, sin examinar el resto de la documentación, lo que, reiteramos, es lo contrario de lo que aquí sucede, puesto que el TEAC, a falta del certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades chinas, valoró en su conjunto las pruebas aportadas, de las que, acertadamente, dedujo que no se había acreditado la residencia fiscal en China. En fin, las alusiones a la tributación de la renta mundial contenidas en la resolución del TEAC, que la sentencia que ahora comentamos indudablemente censura, no fueron la razón de decidir de la denegación de la devolución, sino la no acreditación de la residencia fiscal en China.

Y la de la Sala Homónima del TSJ de Madrid se refiere a un supuesto de hecho diferente y parte de una premisa también diferente, cual es que el recurrente era residente fiscal en Emiratos Árabes, por lo que tampoco sirve como referencia válida.

Se desestima.

#### **CUARTO.- Costas.**

En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1º LJCA, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene al demandante en las costas causadas en este proceso, al ver rechazada su pretensión.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

### **F A L L A M O S**

**Desestimar** el recurso contencioso-administrativo nº 1016/2020, promovido por el Procurador Sr. Illanes Sainz de Rozas, en nombre y representación de Benedicto, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 11/6/2020, y contra la resolución de la que trae causa, por ser ajustadas a derecho, imponiendo las costas del recurso a la parte demandante.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

